REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. en fecha 28 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a MM Autotaller & Pintura, EIRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de marzo del 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y violación al precedente constitucional TC/704/18. s**egundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13, lo que deriva en violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1161/2024 de fecha 10 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida MM Autotaller & Pintura, EIRL., conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad - tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación de la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, ya no verificó la disponibilidad de la administración tributaria para realizar los aportes necesarios en su defensa, ni requirió el aporte del expediente administrativo para su ponderación, estableciendo únicamente que debió ser depositado, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que deviene en una violación al derecho de defensa de la administración tributaria; que los jueces del fondo no valoraron la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni los elementos probatorios aportados en su escrito de defensa en los que se evidencia la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que a partir de la página 5 del referido escrito de defensa fueron planteados los argumentos que demostraban la improcedencia del recurso contencioso tributario y además la defensa de todo el proceso de determinación que demostraban la validez del acto administrativo; que el objeto del ajuste practicado fue por ingresos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal septiembre 2021 contra operaciones reportadas por terceros, por lo que correspondía al contribuyente probarlo, máxime cuando el formulario de detalle contenía los reportes correspondientes.

26. Continúa estableciendo la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación lo cual viola el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, puesto que se evidencia que el tribunal *a quo* no se refirió a los argumentos vertidos en el escrito de defensa; que en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* enunció los medios probatorios, sin embargó

no los ponderó, ni respondió ningún argumento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO. 12. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de julio del 2023, incoado por MM AUTOTALLER & PINTURA EIRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el cual se busca la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 13. La parte recurrente dispone que su recurso debe acogerse, ya que la Administración Tributaria procedió aseveraciones argumentativas sin aportar los medios de pruebas en los que ella fundamenta sus pretensiones, sino generalizada y arbitrariamente procede a realizar ajustes y estimaciones que devienen en temerarias y abusivas, ya que para ello se debió señalar cuáles fueron los terceros que remitieron dichas informaciones y así nosotros poder corroborar y hacer un legítimo medio de defensa conforme al derecho que rige la materia. 14. En su defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, en el proceso de determinación de la obligación tributaria, una vez recibida la comunicación de inicio del referido proceso, el contribuyente tiene un plazo de 5 días para presentarse ante la Administración Tributaria para recibir el formulario de detalle de citación el cual contiene toda la información de las inconsistencias, no acudiendo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrente a dicha citación, por lo tanto, conforme a lo indicado en el artículo 6 de la Norma General, estábamos en facultad para continuar con el proceso. (…) 19. Al expediente fueron suministradas las pruebas documentales que figuran en la página 6 de la presente decisión (…) 28. Respecto de las impugnaciones por concepto de "Diferencias entre ingresos en el ITBIS contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de ITBIS", correspondiente al período fiscal septiembre 2021, determinado por Informaciones suministradas por la remisión de Información de Comparas de Bienes y Servicios (Formato 606), la Administración Tributaria estableció: "(…) CONSIDERANDO (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base cierta, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información, para la actividad: "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR [redacted]. MECÁNICA INTEGRAL (INCL) Auxilio y Serv- De Grúa para automotores, INST. Y Reparación" 29. Este tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha depositado copia del expediente administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se pueda comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal septiembre 2021 de la parte recurrente. 30. Aunado a lo anterior, en el evento de que el contribuyente no comparezca, esto no implica que, si la administración determina una inconsistencia derivada del ajuste o cotejo de los comprobantes fiscales, quede eximida de presentar las pruebas correspondientes. (…) 33. Al hilo de lo anterior, la Corte de Casación, ha establecido la obligatoriedad del aportar el expediente administrativo a la sede jurisdiccional, como garantía del debido proceso, el cual ha considerado como el conjunto de elementos en los cuales se documentan las actuaciones de la administración [Sentencia núm. 107 de fecha 31 de enero de 2020, [redacted]. núm. 1310, páginas 3705-3714 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia]". Del anterior criterio se infiere que, la parte recurrida a realizar un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso de fiscalización, producto de las declaraciones hechas por el recurrente, producto de haberse presentado diferencias de ingresos en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios ITBIS contra operaciones reportadas por terceros, informaciones estas que fue extraída del sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuesto Internos, para realizar la resolución de determinación. 35. Por consiguiente, este tribunal ha constatado que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas y con el cual justificó la emisión de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en el presente caso es el fisco quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante esta jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Quinta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar a esta Colegiado que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, imposibilitando a este tribunal con esto, apreciar la regularidad de su actuación. En vista de lo anterior, esta Sala entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 28 del mes de junio del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (…)" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que es

... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las

consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[3]

30. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala ha advertido, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la parte ahora recurrente no aportó el expediente administrativo que acreditara la regularidad de la actuación realizada a través de la resolución de determinación, de lo cual, al verificar esta corte de casación el apartado de pruebas aportadas, se puede advertir que los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consistieron en: *"1) Copia fotostática de la comunicación ALSCA FI [redacted], emitida por la Dirección*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia fotostática de la certificación de fecha 20 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia fotostática de la consulta del Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (SECCON)", por lo que se evidencia que los jueces del fondo valoraron que las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros y le correspondía entonces probar tales incongruencias, en consecuencia, no se verifica la falta de ponderación alegada y procede el rechazo del aspecto examinado.

31. **Sobre el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en que la administración tributaria realizó ajustes y estimaciones sin establecer cuáles fueron los terceros que remitieron las informaciones, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara que las inconsistencias determinadas se encontraban fundamentadas con la verdad material, máxime cuando estas fueron fundamentadas en informaciones recabadas mediante el cruce de terceros.

32. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar

nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debía el tribunal *a quo* requerir a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino que esta debía depositar el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —dentro del plazo correspondiente— como medios de pruebas que validaran sus actuaciones, fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse*

tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* al momento de motivar el caso estableció que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo relativo a las inconsistencias detectadas con el cual justificaría la emisión de la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que consideró que era la ahora recurrente que estaba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban ante la jurisdicción contencioso tributaria, máxime porque las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentaban en las informaciones recabadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cruce de información de terceros, cónsono a lo anterior esta corte de casación es del criterio que los jueces del fondo ofrecieron motivos suficientes para fundamentar su sentencia bajo los criterios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, no se verifica el agravio alegado y procede el rechazo de este aspecto examinado.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación con el tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer medio de casación, alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261181
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MM Autotaller & Pintura, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00132 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.